

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: LEONIDAS RAUL APARICIO
Ddo: MARTHA LILIANA RAMIREZ
Rad :76-520-3184-002-2022-00486-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones vigentes. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N°. 1416

Palmira (Valle), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por el señor LEONIDAS RAUL APARICIO a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- A) Debe indicarse en forma clara cuál es el domicilio de la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ, pues ni en el poder ni en la demanda se hace alusión a dicha situación, advertido que el domicilio es diferente al lugar donde se reciben notificaciones.
- B) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- C) Debe indicarse en forma clara cuál fue el último domicilio conyugal.
- D) Debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de divorcio de matrimonio civil, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor LEONIDAS RAUL APARIICO en contra de la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ.

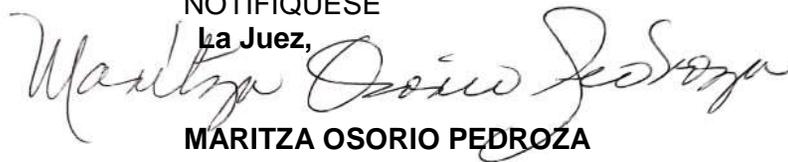
Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: LEONIDAS RAUL APARICIO
Ddo: MARTHA LILIANA RAMIREZ
Rad :76-520-3184-002-2022-00486-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHN JAIRO BELLO CARVAJAL, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.805 y Tarjeta Profesional No. 197.833 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 19 de Septiembre de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702621848bd3b8fe6184d564b486faac77e2bd2c2d3087ebef6e05ec05867aa0**

Documento generado en 16/09/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>